

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO, en calidad de apoderado judicial del señor CISER MATOS Representante Legal de ETUSMAR E.U. y del señor HECTOR PATRICIO MARTÍNEZ PERDOMO en calidad de Motorista de la nave MARDISNEY, en contra de la Resolución No. 066 CP4-ASJUR del doce (12) de mayo de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta (E), dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Mediante reporte de infracciones N°.1648 del 13 de febrero del 2011 signado por el S1 NILSON YAN RUEDA funcionario de la Capitanía de Puerto de Santa Marta elevado al señor HECTOR PATRICIO MARTINEZ PERDOMO en calidad de Motorista de la lancha "MARDISNEY" impuso el Código de Infracciones N°.036 denominado "Navegar sin zarpe cuando éste se requiera" cuyo factor de conversión es de 2.00 salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiente a Un Millón Setenta y Un Mil Doscientos Pesos M/C. (\$1.071.200).
2. El día veinticinco (25) del mes de febrero de 2011, el Capitán de Puerto de Santa Marta escuchó en diligencia de versión libre y espontánea a CISER DARÍO MATOS VÁSQUEZ en calidad de Representante Legal de la empresa ETUSMAR E.U. y HÉCTOR PATRICIO MARTÍNEZ PERDOMO en calidad de Motorista; a fin de presentar personalmente los descargos correspondientes a la presunta infracción y el esclarecimiento de los hechos.
3. El día doce (12) de mayo de 2011, el Capitán de Puerto de Santa Marta (E) profirió acto administrativo sancionatorio mediante el cual confirmó el código de infracción N°.36 "Navegar sin zarpe cuando éste se requiera", impuesto mediante reporte de infracción N°.1684 del 13 de febrero de 2011, al señor HÉCTOR PATRICIO MARTÍNEZ PERDOMO como Motorista de la nave denominada "MARDISNEY" acorde a lo establecido en la Resolución N°.0347 de 2007, cuyo factor de conversión es de dos (2.00) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2011, liquidación correspondiente a un millón setenta y un mil doscientos pesos M/C (\$1.071.200).
4. Dentro del término legal el doctor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO en calidad de apoderado judicial de la empresa ETUSMAR E.U. y del señor HÉCTOR PATRICIO MARTÍNEZ PERDOMO presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio. Así mismo, se destaca que en lo pertinente al señor HÉCTOR PATRICIO MARTÍNEZ PERDOMO dicho recurso fue presentado extemporáneo incumpliendo los requisitos de Ley, tal como lo expresó en sus consideraciones la primera instancia.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 3, del Decreto 5057 de 2009, el Capitán de Puerto de Santa Marta (E) era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO APODERADO JUDICIAL DE LA EMPRESA ETUSMAR E.U. Y DEL SEÑOR HÉCTOR PATRICIO MARTÍNEZ PERDOMO, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, INICIADA POR LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Santa Marta (E), en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas documentales y testimoniales que se encuentran descritas en el referido acto administrativo.

DECISIÓN

El día doce (12) de mayo de 2011, el Capitán de Puerto de Santa Marta (E) profirió acto administrativo sancionatorio mediante el cual confirmó el código de infracción N°.36 "Navegar sin zarpe cuando éste se requiera", impuesto mediante reporte de infracción N°.1684 del 13 de febrero de 2011, al señor HÉCTOR PATRICIO MARTÍNEZ PERDOMO como Motorista de la nave denominada "MARDISNEY" acorde a lo establecido en la Resolución N°.0347 de 2007, cuyo factor de conversión es de dos (2.00) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2011, liquidación correspondiente a un millón setenta y un mil doscientos pesos M/C (\$1.071.200).

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Frente a los argumentos presentados en el recurso de apelación por el doctor AVENDAÑO CANTILLO, apoderado judicial de la empresa ETUSMAR E.U planteó lo siguiente, entre otros: Véase folios 51-52.

1. La multa impuesta por la Dirección General Marítima y Portuaria (sic) está mal configurada, ya que fue sustentada en la Resolución No. 128 del 2001, en la Resolución No. 052 de 1999, en la Resolución No. 0387 de 2000 y el artículo 76 del Decreto 2324 de 1984 y específicamente conforme a lo dispuesto en la Resolución 014 de febrero 10 de 2003 por medio de la cual se reglamenta la expedición de zarpes para naves menores y que consagra en su artículo 12 que: "El inspector de naves estará todo el tiempo de servicio en el muelle turístico, debidamente uniformado portando un chaleco que lo identifique como representante de la Autoridad Marítima, con casco blanco (...)".
2. Alega el apelante sin más explicación que la Dirección Marítima y Portuaria (sic) vulneró el derecho al debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el doctor AVENDAÑO CANTILLO, apoderado judicial de la empresa ETUSMAR E.U y del señor HÉCTOR PATRICIO MARTÍNEZ PERDOMO, en contra del acto sancionatorio del doce (12) de mayo de 2011, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta (E).

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO APODERADO JUDICIAL DE LA EMPRESA ETUSMAR E.U. Y DEL SEÑOR HÉCTOR PATRICIO MARTÍNEZ PERDOMO, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACION A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, INICIADA POR LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

CASO CONCRETO

Mediante reporte de infracciones N°.1648 del 13 de febrero del 2011 signado por el S1 NILSON YAN RUEDA funcionario de la Capitanía de Puerto de Santa Marta elevado al señor HECTOR PATRICIO MARTINEZ PERDOMO en calidad de Motorista de la lancha "MARDISNEY" impuso el Código de Infracciones N°.036 denominado "Navegar sin zarpe cuando éste se requiera" cuyo factor de conversión es de 2.00 salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondiente a Un Millón Setenta y Un Mil Doscientos Pesos M/C. (Folio 1-6).

Una vez conocidas las presuntas infracciones a las normas de la Marina Mercante reportadas en la embarcación denominada "MARDISNEY", el Capitán de Puerto de Santa Marta dispuso escuchar el 25 de febrero del 2011 en diligencia de Versión Libre a los señores CISER DARÍO MATOS VÁSQUEZ en calidad de Gerente de la empresa ETUSMAR E.U. y HÉCTOR PATRICIO MARTÍNEZ PERDOMO desempeñándose como Motorista de la embarcación antes mencionada a fin de esclarecer los hechos que originaron esta investigación.

Debidamente practicadas las pruebas dentro de la investigación referenciada, el Capitán de Puerto de Santa Marta (E) profirió acto administrativo sancionatorio del 12 de mayo de 2011 a través del cual confirmó el código de infracción No. 036 "Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera", impuesto mediante reporte de infracciones No.1684 de fecha 13 de febrero de 2011 al señor HÉCTOR PATRICIO MARTÍNEZ PERDOMO en calidad de motorista de la nave "MARDISNEY", cuyo factor de conversión es de dos (2.00) S.M.L.M.V. para el año 2011, liquidación correspondiente a Un Millón Setenta y Un Mil Doscientos Pesos M/C (\$1.071.200), los cuales deberán ser pagados de forma solidaria con la empresa de servicio público de transporte marítimo de pasajeros ETUSMAR E.U. por conducto de su representante legal de la citada nave.

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos y los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

Sea pertinente precisar que con respecto a la normatividad invocada para sustentar el recurso impetrado por el doctor AVENDAÑO CANTILLO esto es, Resolución 128 del 2001, en la Resolución No.052 de 1999, en la Resolución No.0387 de 2000 y el artículo 76 del Decreto 2324 de 1984; se estableció que las mismas no resultan claras y precisas, resultando erradas para defender la postura de inconformidad al fallo proferido en la primera instancia y que además han sido de una manera juiciosa y discriminadas por el Capitán de Puerto de Santa Marta en el fallo antes mencionado.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO APODERADO JUDICIAL DE LA EMPRESA ETUSMAR E.U. Y DEL SEÑOR HÉCTOR PATRICIO MARTÍNEZ PERDOMO, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, INICIADA POR LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA.

Sin embargo resulta pertinente recalcar que, en cuanto a la Resolución 128 de 2001, ésta quedó derogada con la entrada en vigencia de la Resolución 0347 de 2007 por la cual se fijan las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas y Fluviales; y que es la norma por la cual ha sido sancionado su poderdante.

En cuanto a la Resolución No.0387 del año 2000, haciendo referencia al régimen de sanciones aplicables a personas naturales y jurídicas por infracción a unas normas de marina mercante y se modifica el literal K del artículo 2º de la Resolución 520/99, “ (...) considerando que es necesario controlar las cantidades de combustible, especialmente gasolina y diésel , transportado por la naves que operan en aguas marítimas jurisdiccionales colombianas (...)”; se observó que esta normatividad no ha sido utilizada para respaldar la resolución impugnada (no existiendo, relación entre los hechos y objeto de esta investigación, y sancionados por el Despacho y las conductas reguladas por la norma en cita).

No es de recibo por parte de esta Autoridad Marítima cuando el recurrente alega el uso del artículo 76 relativo a la competencia, ya que es claro que le “Corresponde a la Autoridad Marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante”.

Alega también la presunta violación al principio de legalidad al sancionar sin existir una reglamentación debida, mencionando que dentro de los hechos ocurridos en la playa de Taganga “no había presencia de un inspector de naves de la Capitanía de Puerto, debidamente uniformado y que permanezca durante el tiempo de operaciones en el muelle” establecido en el artículo 12 de la Resolución No.14 del año 2003, ésta guarda relación con el tema de zarpes de naves dedicadas al transporte de pasajeros que operen dentro de una misma jurisdicción , sin embargo, lo cual no tiene congruencia con lo que el recurrente pretende al citarla como reglamentación aplicada.

Se aprecia que en cuanto a la presunta violación al debido proceso, este despacho observó dentro del plenario que la misma no tiene asidero, por cuanto las partes fueron debidamente escuchadas en diligencias de versión libre y espontánea ejerciendo su derecho de defensa y contradicción , fueron notificados de manera correcta publicitando de esta manera los actos procesales en la investigación que se corrobora con el recurso que hoy nos ocupa, utilizando las herramientas que la misma Ley les da a los sujetos procesales cuanto éstos consideren que las decisiones van en contravía de sus intereses.

Así pues, a grandes rasgos se comprueba que la investigación administrativa desarrollada por la Capitanía de Puerto de la ciudad de Santa Marta, se sujetó a cada una de las etapas estipuladas en su norma especial (Decreto Ley 2324 de 1984) y remisoriamente a las del Código Contencioso Administrativo.

Finalmente, se le resalta a la Capitanía de Puerto de Santa Marta que el reporte de infracciones no es el acto administrativo que sanciona, sino es el que da la génesis o pone en conocimiento a la autoridad marítima de las presuntas infracciones por la violación de normas de Marina Mercante, y que como consecuencia de ello, es el acto administrativo sancionatorio el que debe declarar la responsabilidad o no de las mismas.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO APODERADO JUDICIAL DE LA EMPRESA ETUSMAR E.U. Y DEL SEÑOR HÉCTOR PATRICIO MARTÍNEZ PERDOMO, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, INICIADA POR LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA.

Teniendo en cuenta que la Capitanía de Puerto de San Marta no declaró la responsabilidad administrativa por la violación a las normas de Marina Mercante en que incurriera el capitán de la motonave "MARDISNEY" de bandera colombiana, se procederá a modificar el artículo 1 de la Resolución No. 066 CP4-ASJUR, del 12 de mayo de 2011, proferida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta.

Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho no encuentra argumentos suficientes para revocar la decisión adoptada por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR el artículo PRIMERO de la Resolución No. 066 CP4-ASJUR del doce (12) de mayo de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, con fundamento en la parte motiva de esta actuación, el cual quedará así:

"**DECLARAR** responsable al señor HÉCTOR PATRICIO MARTÍNEZ PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía N°.12.558.798 en calidad de Motorista de la nave MARDISNEY con matrícula N°.CP4-0996, por violación a las normas de Marina Mercante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 2º.- CONFIRMAR los artículos restantes de la resolución No. 066 CP4-ASJUR del doce (12) de mayo de 2011 proferida por la Capitanía de Puerto de Santa Marta dentro de la actuación administrativa adelantada por la violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido de la presente decisión a los señores HÉCTOR PATRICIO MARTÍNEZ PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía N°.12.558.798 en calidad de Motorista de la nave MARDISNEY con matrícula N°.CP4-0996 y al representante legal de la empresa ETUSMAR E.U Nit:0900040204-1, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CANTILLO APODERADO JUDICIAL DE LA EMPRESA ETUSMAR E.U. Y DEL SEÑOR HÉCTOR PATRICIO MARTÍNEZ PERDOMO, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, INICIADA POR LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA.

ARTÍCULO 6º- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



4 MAR. 2014

Contralmirante **ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ**
Director General Marítimo